

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Salamanca, Gto., en sesión celebrada el día 24 de octubre del año 2005 aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 15 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de la sesión de Ayuntamiento quincuagésima, de fecha 24 de octubre de 2005; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2006 elaborado por la Tesorería Municipal.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Consideraciones

El Ayuntamiento de Salamanca, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en estas Comisiones, lo cual no limitó la participación de

cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;

Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005;

Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:

Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.

Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% en las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con el iniciante en el sentido de actualizar, las cuotas de las contribuciones plasmadas en la Ley vigente, a precios corrientes del cierre del ejercicio 2005, toda vez que la moneda sufre depreciación por el transcurso del tiempo, derivada del aumento constante de precios de bienes y servicios.

De acuerdo al Banco de México, al mes de octubre de 2005, la inflación acumulada para este año es de 1.97%, y la anualizada para el cierre 2005, se ubicó en 3.05%.

Por dicha razón, hemos considerado que el límite razonable para la actualización de cuotas y tarifas de las leyes de ingresos aplicables al 2006, deba ser del 4%.

Aclaremos, que estas actualizaciones, a partir del índice inflacionario, no requieren justificación especial por parte del iniciante, dados los argumentos vertidos con anterioridad.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que los presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De la naturaleza y objeto de la Ley

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los impuestos Impuesto predial

El iniciante no propone incrementos a las tasas; y únicamente se presentan incrementos del 4% en el caso de los valores de terreno y construcción.

Por otra parte, se precisa que estas Comisiones Unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que si cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

Combate a la inseguridad: Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delinquentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

Prevención de la salud pública: Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general, son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

Paliativo a la especulación comercial: La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto, para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consume. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles, permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios, para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrea a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

“FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva”.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.” Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuesto sobre traslación de dominio

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente ejercicio fiscal.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente ejercicio fiscal. Únicamente en el artículo 8, se incorpora un párrafo final para establecer que dicho impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas sobre las hipótesis de causación.

Impuesto de fraccionamientos

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente ejercicio fiscal y los incrementos que se proponen en algunos conceptos contenidos en el artículo 9, no superan el 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

No se presentan modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, conservándose la misma tasa.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

No se presentan modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, conservándose la misma tasa.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

No se presentan modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, conservándose las mismas tasas.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares

No se presentan modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, ajustándose los incrementos en el artículo 13 al tope de incremento establecido.

De los derechos

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las cuotas y la mayoría de los incrementos propuestos no rebasan el 4%.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

En la fracción I, relativa a la tarifa por servicio medido de agua potable, se propone modificar los rangos de extrema pobreza y popular, contenidos en los incisos c) y d) respectivamente, al pretender cobrar por metro cúbico consumido a los usuarios que consuman entre 1 y 13 metros cúbicos, con lo cual se estaría afectando seriamente la recaudación.

Para fundamentar políticas de cobro que parten de un rango base para después cobrar los metros adicionales, se considera que el principio básico de tributación es imponer una cuota mínima, con la cual se da derecho a que los usuarios consuman hasta determinado número de metros cúbicos, que para el caso son 13, y esto genera una base de ingreso que sirve para mantener en operación la infraestructura, independientemente de los niveles de demanda que cada usuario tenga, siendo esta operación un gasto fijo que se cubre con los importes mínimos y a partir de ese rango se cobra a los usuarios los metros cúbicos adicionales que llegaran a consumir. Si se optara por la mecánica de cobro que se propone en la iniciativa, se tendría una pérdida de \$4'908,737.74 (Cuatro millones novecientos ocho mil setecientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.) al año que resulta de la disminución en la recaudación de \$1'110,190.08 (Un millón ciento diez mil ciento noventa pesos 08/100 M.N.) de la tarifa aplicable a extrema pobreza y \$3,798,547.66 (Tres millones setecientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 M.N.) de la popular, ya que los casi doce mil usuarios que integran ambas clasificaciones generarían solamente un 32% de la suma de \$7,231,657.08 (Siete millones doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.) proyectada bajo el esquema vigente.

Por las razones expuestas, se determinó conservar la estructura prevista en la Ley vigente, con un incremento del 4% a las tarifas correspondientes a diciembre de 2005.

- En la fracción II, correspondiente a las cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición, el iniciante proponía incrementos equivalentes al 100%, sin exponer la justificación correspondiente; en razón de lo cual y conforme a los criterios generales aprobados por estas Comisiones, únicamente se autoriza un incremento a las cuotas del 4% respecto a las consignadas en la Ley vigente.
- Se adiciona la fracción IV, correspondiente al concepto de tratamiento de aguas residuales, que se encuentra contemplado en la Ley vigente a la misma tasa autorizada para el presente año, considerando que el iniciante no motiva su omisión. Asimismo, se adiciona un artículo tercero transitorio, a efecto de establecer que estos derechos se cubrirán a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales. Lo anterior, tiene la finalidad de que dichos derechos puedan ser cobrados una vez que la planta tratadora entre en operación, ya que si los mismos no se encuentran previstos en esta Ley, se estaría en imposibilidad de efectuar su cobro, de conformidad con el principio de legalidad que debe observar toda contribución.
- En la fracción V de la iniciativa y VI del decreto contenido en el presente dictamen, se modificó la denominación del concepto para quedar "Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable", que es el previsto en la Ley vigente, considerando que es el que corresponde a la esencia de los cobros ahí contenidos. De igual manera, determinamos mantener la tarifa vigente, ya que la iniciativa consideraba un decremento, sin que se remitiera la justificación respectiva para tal efecto.
- En la fracciones VI y VII de la iniciativa y VII y VIII del decreto contenido en el presente dictamen, correspondientes a los conceptos de "Materiales e instalación de cuadro de medición" y "Suministro e instalación de medidores de agua potable", el iniciante propone suprimir los diámetros de 1 ½ y 2 pulgadas. Al respecto, determinamos incluir en la Ley dichos diámetros, actualizando su costo al 4% respecto al establecido en la Ley vigente, debido a que aunque son menos comunes, eventualmente podría solicitarse la contratación e instalación de micromedidores en ese tipo de tomas, y por lo tanto, deben generarse los supuestos dentro de la Ley para que se pueda realizar el cobro respectivo.
- En la fracción IX de la iniciativa y X del decreto contenido en el presente dictamen, relativas a servicios administrativos para usuarios, en el inciso a), correspondiente a constancias de no adeudo, el iniciante propone un incremento del 100%, sin exponer la justificación respectiva, por lo tanto, y conforme al criterio general adoptado por estas Comisiones Dictaminadoras, determinamos ajustarlo al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.
- En la fracción X de la iniciativa y XI del decreto contenido en el presente dictamen, relativas a servicios operativos para usuarios, el iniciante propone modificaciones en el esquema de cobro de los conceptos ahí contenidos, contemplando en algunos casos incrementos que superan el 4%. Al respecto, el iniciante refiere que se cambió la estructura para realizar de una manera más sencilla y rápida el trámite a los usuarios, al establecer de una manera más desglosada los tipos de servicios que se solicitan. Sin embargo, determinamos conservar el esquema previsto en la Ley vigente, ajustando las cuotas a un incremento del 4% en relación a las vigentes, considerando que los conceptos previstos actualmente, son acordes a los servicios que se prestan; únicamente consideramos justificado la incorporación de los conceptos de venta de agua tratada sin transporte y kilómetro excedente fuera de zona urbana, modificando la base de cobro de este último para que sea por metro cúbico, otorgando de esta manera certeza en su aplicación.
- En la fracción XII de la iniciativa y XIII del decreto contenido en el presente dictamen, relativas a servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, el iniciante propone modificar el esquema de cobro. En este sentido, determinamos conservar el esquema previsto en la Ley vigente, ajustando las cuotas a un 4% de incremento y agregando un límite para el cobro de la carta de factibilidad, a efecto de que los predios con superficie superior a 3,000 metros cuadrados, cubran estos derechos a una cuota de \$3,500.00, debido a que a partir de ese nivel quedarían cubiertos los costos administrativos, aún tratándose de fraccionamientos con superficie mayor.

Finalmente, determinamos necesario adicionar una fracción XVI, a efecto de autorizar una indexación del 0.5% mensual, con la finalidad de generar solvencia en las tarifas en materia de agua potable, debido a que los incrementos de energía eléctrica y de los insumos operativos que son la componente en un 52% de los costos del proceso de extracción, conducción y distribución de agua potable, han tenido durante este año un incremento del 19% que resulta muy superior a los niveles observados en el índice de inflación promedio.

Lo anterior significa que el impacto en los costos para el suministro del agua potable será en este año de un 9.88% que resulta de multiplicar la componente de los costos de insumos operativos y de energía eléctrica (52%) por el índice infraccionario (19%) que en promedio tuvieron ambos.

En atención a lo antes referido, es que se determina mantener la indexación, permitiendo de esta manera al organismo operador de agua potable, tener una recuperación del 5.63% que aún en estas condiciones, resulta menor que el impacto en costos.

Por servicios de limpia, recolección y traslado de residuos

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de panteones

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de rastro

El incremento se ajusta al 4% respecto a la Ley vigente.

Por los servicios de seguridad pública

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de tránsito y vialidad

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de estacionamientos públicos

Los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

En el caso de la fracción II del artículo 21, que establece los servicios correspondientes al Estacionamiento Tomasa Estéves, determinamos suprimir el inciso e) que se contemplaba en la iniciativa, al considerarlo un concepto vago e impreciso, en razón de lo cual no habría certeza en su aplicación.

Por servicios prestados por la Casa de la Cultura

Los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por lo que respecta a los nuevos conceptos propuestos en la fracción II del artículo 22, los consideramos procedentes, de acuerdo a los servicios que se prestan; únicamente determinamos establecer en el inciso b), el concepto genérico de ballet, que incluiría en su caso, los subgéneros de éste.

Asimismo, el iniciante propone adicionar una fracción III, estableciendo diversos conceptos correspondientes a los centros de acceso a servicios sociales y de aprendizaje. En este punto,

acordamos que los conceptos propuestos, no corresponden propiamente al servicio que se presta; asimismo, dichos conceptos pueden considerarse como productos, los cuales se regularían por las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el próximo ejercicio fiscal; en razón de lo cual determinamos su supresión.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

Los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

En la fracción VI del artículo 23, determinamos modificar la hipótesis de causación para quedar: "Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles", omitiendo el concepto de "licencia de traslado para construcciones móviles", al considerar que dicho supuesto no corresponde a la naturaleza de los servicios que se prestan.

Por otra parte, en el caso de la fracción XVI, que establece el permiso para división de predios, acordamos homologar la cuota propuesta a la correspondiente al análisis de factibilidad para dividir, quedando en \$179.30, con el señalamiento de que dicha cuota se cobrará independientemente del número de predios en que se dividirá el inmueble. Lo anterior, con la finalidad de homologar los conceptos que se establecen en la mayoría de los municipios.

Por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios en materia de fraccionamientos

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

En la fracción II del artículo 27, que establece el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, el iniciante propone una subdivisión para el cobro de dichos derechos, atendiendo al giro, señalando que dicha propuesta obedece a razones de proporcionalidad y equidad. Al respecto, determinamos improcedente la misma, ya que debe tenerse en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio, por lo tanto, las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En razón de lo anterior y considerando que el servicio que se presta es el mismo y que el iniciante no justificó las actividades que le representa otorgar el servicio a cada uno de los giros que se proponen, acordamos conservar una cuota única, ajustándola a un incremento del 4% respecto a la vigente.

Por servicios en materia ambiental

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de asistencia y salud pública

En el artículo 31, que establece los derechos por servicios de asistencia social que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el iniciante propone la adición de varios conceptos, considerando que los mismos son acordes con los servicios que presta dicho organismo. Únicamente se realizaron las siguientes adecuaciones: En el caso de la fracción II, se omitió el inciso a), relativo a la asesoría jurídica; no obstante que dicho servicio se considera atinente al servicio público, estas Comisiones Unidas estiman debe ser un servicio prestado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de manera gratuita, pues el sentido social de este servicio, merece que el mismo se otorgue sin costo para los usuarios, sin obviar que existen otras instituciones públicas, tales como la Defensoría de Oficio en materia penal o la Representación Gratuita en Materia Civil, que ofrecen dichos servicios sin costo. De igual manera, por lo que toca a los incisos b) y c), que establecen los conceptos de carta de dependencia, determinamos establecer uno solo con una cuota de \$50.00, por tratarse de un mismo servicio, no justificándose los cobros diferenciados que se proponían; igual situación observamos en los incisos c) y h) de la fracción IV, referidos al concepto de certificado médico, en razón de lo cual se establece una cuota única de \$20.00. Finalmente, determinamos suprimir la fracción XI, que establece la cuota correspondiente a la consulta en los casos de discapacidad, adicionando en el artículo 50, contenido en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales que tratándose de personas con discapacidad, se les exentará del pago correspondiente, considerando que con dicha disposición se otorgan beneficios a favor de personas con características especiales.

Por servicios de protección civil

Se ajusta el incremento al criterio autorizado por estas Comisiones.

De las contribuciones especiales

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal, se integra este Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que es el ordenamiento que determina la naturaleza de las contribuciones y establece los elementos que las integran, a excepción de la tarifa y/o cuota que corresponde a la Ley de Ingresos. Dicha Ley confiere la naturaleza de contribución especial al servicio por alumbrado público, por lo que a fin de no generar una inconsistencia legal sobre la naturaleza del tributo, determinamos conservar este apartado en los términos vigentes en las leyes de ingresos municipales.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los cuarenta y seis municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente, ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a

la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales, ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesarios para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, y de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos, aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a este principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos municipales.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución, ejercimos nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, proponiendo las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: La obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Como ya de había referido, en fecha 25 de noviembre del año en curso, aprobamos una iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo remitida al Congreso de la Unión. Con la misma,

proponemos la modificación del marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Finalmente, motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los aprovechamientos

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En este Capítulo, se adiciona el artículo 48, para establecer que los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa correspondiente, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Lo anterior, considerando el beneficio social que representa la inclusión de dicho beneficio, debido a que generalmente quien solicita la expedición de dichos documentos para acceder a los referidos programas, son personas de escasos recursos económicos.

Asimismo, como lo habíamos referido en el apartado correspondiente, en el artículo 50, que establece los beneficios correspondientes a los derechos por servicios de asistencia y salud pública, se incluye a las personas con discapacidad, quienes estarán exentas del pago de las cuotas correspondrán acceder a los mismos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, se establece dicho Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones transitorias

Además de los artículos transitorios previstos para el presente ejercicio fiscal, se adiciona un artículo tercero transitorio para establecer que los derechos por concepto de tratamiento de aguas residuales, se cubrirán a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros Ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSSECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	3,444.50	5,059.10
Zona comercial de segunda	1,829.90	3,302.50
Zona comercial de tercera	546.00	1,846.00
Zona habitacional centro medio	1,119.45	1,679.20
Zona habitacional centro económico	484.40	694.30
Zona habitacional residencial	484.40	984.90
Zona habitacional media	269.10	604.90
Zona habitacional de interés social	269.10	503.75
Zona habitacional económica	161.45	335.80
Zona marginada irregular	66.70	157.10
Zona industrial	86.10	134.55
Valor mínimo	66.70	

Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	5,200.00
Moderno	De lujo	Regular	1-2	4,160.00
Moderno	De lujo	Malo	1-3	3,120.00
Moderno	Superior	Bueno	2-1	4,478.00
Moderno	Superior	Regular	2-2	3,582.35
Moderno	Superior	Malo	2-3	2,686.55

Moderno	Media superior	Bueno	3-1	3,806.40
Moderno	Media superior	Regular	3-2	3,016.00
Moderno	Media superior	Malo	3-3	2,288.00
Moderno	Media	Bueno	4-1	3,134.55
Moderno	Media	Regular	4-2	2,462.70
Moderno	Media	Malo	4-3	1,903.00
Moderno	Económica	Bueno	5-1	2,406.75
Moderno	Económica	Regular	5-2	2,015.00
Moderno	Económica	Malo	5-3	1,455.25
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	1,883.65
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	1,690.00
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,130.25
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	1,231.35
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,007.50
Moderno	Corriente	Malo	7-3	783.65
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	727.60
Moderno	Precaria	Regular	8-2	615.65
Moderno	Precaria	Malo	8-3	391.80
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	3,134.55
Antiguo	Superior	Regular	9-2	2,238.90
Antiguo	Superior	Malo	9-3	1,231.35
Antiguo	Media	Bueno	10-1	2,238.90
Antiguo	Media	Regular	10-2	1,567.25
Antiguo	Media	Malo	10-3	895.50
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	1,455.25
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,007.50
Antiguo	Económica	Malo	11-3	559.70
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	783.60
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	559.70
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	335.80
Industrial	Superior	Bueno	13-1	3,134.55
Industrial	Superior	Regular	13-2	1,903.00
Industrial	Superior	Malo	13-3	1,231.35
Industrial	Media	Bueno	14-1	2,238.90
Industrial	Media	Regular	14-2	1,343.35
Industrial	Media	Malo	14-3	895.50
Industrial	Económica	Bueno	15-1	1,343.35
Industrial	Económica	Regular	15-2	783.60
Industrial	Económica	Malo	15-3	559.70
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	671.65
Industrial	Corriente	Regular	16-2	402.55
Industrial	Corriente	Malo	16-3	269.10
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	335.80
Industrial	Precaria	Regular	17-2	201.30
Industrial	Precaria	Malo	17-3	134.50

II. Tratándose de inmuebles rústicos

Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	9,414.15
2. Predios de temporal	3,986.75
3. Agostadero	1,641.55
4. Cerril o monte	837.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	3.90
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	9.45
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	19.50
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	27.35
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	33.15

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.0% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
Fraccionamiento residencial "C"	\$0.22
Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
Fraccionamiento de interés social	\$0.10
Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.11
Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
Fraccionamiento campestre rústico	\$0.11
Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.18
Fraccionamiento comercial	\$0.37
Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	21%
Por el monto del valor del premio obtenido	21%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.71
Por metro cúbico de arena	\$0.24
Por metro cúbico de grava	\$0.24
Por metro cúbico de tepetate	\$0.24
Por metro cúbico de tezontle	\$0.24

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Tarifa doméstica residencial:

Consumo m ³ /mes	Pesos	Pesos por m ³
0 - 13	82.23	

Más de 13 y hasta 20	5.89
Más de 20 en adelante	7.84

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Las Reynas, el Monte, Profesionistas, Fraccionamiento Villarreal, las Estancias, Bougambilias, Floresta, Eduardo Soto Inés, las Granjas, Pradera del Sol, Ampliación la Luz, Nova, Humanista I, Humanista II, Bosques del Sur, el Vergel, Villa Petrolera y los Pirules.

b) Tarifa doméstica media:		
Consumo m ³ /mes		Pesos por m ³
	Pesos	
0-13	72.40	
Más de 13 y hasta 20		4.32
Más de 20 en adelante		7.84

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Zona Centro, Infonavit III, Primavera, Fraccionamiento Deportivo, San Roque, San Pedro, Infonavit II, Fovissste, Infonavit I, el Cerrito, Del Parque, Guanajuato, Villas del Valle, San Gonzalo, Conjunto Habitacional IVEG, Primavera segunda sección, Vergel, Virreyes, Rinc. del Parque, Villas del Parque, Nativitas, Álamos, Fresnos, Paseos de San Juan, Jardines del Sol, Tamaulipas, Quinta Campestre, Villas San Pedro y Salamanca 400.

c) Tarifa doméstica popular:		
Consumo m ³ /mes		Pesos por m ³
	Pesos	
0 a 13	56.80	
Más de 13 y hasta 20		3.06
Más de 20 en adelante		7.92

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: El Pirul, Santa Elena de la Cruz, Lázaro Cárdenas, Valle Dorado, Américas, Zacamixtle, Francisco Villa, 1910, Tomasa Estévez, el Durazno, San Javier, Fraccionamiento Rinc. San Javier, Flores Magón, los Sauces, Fraccionamiento Palo Blanco, San Isidro, Paraíso II, Rinc. de la Paz, los Príncipes, San Antonio Abad, Joyas del Sur, los Laureles, Olimpo, Constelación, Ampliación la Gloria, la Esperanza, Villafaña, Eucaliptos, Ejido de San Pedro, Villa Verde, Guadalupe, Paseo Río Lerma, el Edén, Constituyentes, el Paraíso, la Gloria, las Maravillas, San Francisco de Asís, Ampliación San Francisco de Asís, los Chávez, 18 de Marzo, 12 de Octubre, Obrera, Progreso Industrial, San Juan de la Presa, Ampliación San José, San José, los Pinos, Albino García, Lindavista, Ángeles de Abajo, Cruz Blanca, El Belén, San Juan Chihuahua y Benito Juárez.

a) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m ³ /mes		Pesos por m ³
	Pesos	
0 a 13	48.89	
Más de 13 y hasta 20		2.99
Más de 20 en adelante		7.92

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Felipe Ángeles, Insurgentes I, la Merced, el Pitayo, las Rosas, la Cruz, el Rocío y Ampliación Obrera.

e) Tarifa para giros comerciales:

Consumo m ³ /mes		Pesos por m ³
	Pesos	
0-10	123.54	
Más 10 y hasta 40		9.27

Más de 40 en adelante 10.37

Se entenderá por giro comercial a todos los establecimientos dedicados al comercio y/o prestación de servicios al público.

f) Tarifa para giros industriales:

Consumo m ³ /mes	Pesos	Pesos por m ³
0-10	199.10	
Más de 10 y hasta 40		9.27
Más de 40 y hasta 100		10.74
Más de 100 en adelante		11.48

Se entenderá por giro industrial, a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición

	Importe	Con comercio anexo
Lote baldío	\$27.46	
Pobreza extrema	\$53.83	\$59.21
Popular	\$64.98	\$75.80
Media	\$83.27	\$91.62
Residencial	\$97.77	\$107.55
Comercial	\$200.77	
Industrial	\$304.58	

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe mensual de agua.

Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	\$104.00
Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00

Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo CP					
Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro adicional terracería					
	\$106.27	\$159.87	\$190.30	\$227.56	\$304.29
Metro adicional pavimento					
	\$181.66	\$235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B	Toma en banqueta
C	Toma corta de hasta 6 metros de longitud
L	Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T	Terracería
P	Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$234.00
Para tomas de ¾ pulgada	\$286.00
Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
Para tomas de 1½ pulgadas	\$623.00
Para tomas de 2 pulgadas	\$883.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$650.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$380.00	\$1,030.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,821.00	\$3,016.00
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,599.00	\$6,739.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.00	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PAD		Metro adicional	
	Descarga normal Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,960.20	\$1,386.00	\$391.05	\$287.10
Descarga de 8"	\$2,038.50	\$1,673.10	\$410.85	\$306.90

Descarga de 10"	\$2,762.10	\$2,178.00	\$475.20	\$366.30
Descarga de 12"	\$3,385.80	\$2,821.50	\$584.10	\$470.25

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$26.00
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$223.00
c) Reactivación de cuenta	cuenta	\$312.00

La suspensión será por un período máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
a) Todos los giros	hora	\$166.40
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
b) Todos los giros	hora	\$1,144.00
Otros servicios		
c) Reconexión de toma de agua	toma	\$270.00
d) Reconexión de drenaje	descarga	\$301.60
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.00
f) Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$196.30
g) Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$360.00
h) Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$5.05
i) Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m ³	\$3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Costo por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$1,423.00	\$535.00	\$1,958.00
2. Interés social	\$2,033.00	\$764.00	\$2,798.00
3. Residencial C	\$2,496.00	\$941.00	\$3,437.00
4. Residencial B	\$2,964.00	\$1,118.00	\$4,082.00
5. Residencial A	\$3,952.00	\$1,487.00	\$5,439.00
6. Campestre	\$4,992.00		\$4,992.00

- a) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.77
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$66,825.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de Factibilidad	Unidad	Importe
Predios de hasta 200 m ²	carta	\$301.60
Metro cuadrado excedente hasta 3,000 m ²	m ²	\$1.00
Predios con superficie superior a 3,000 m ²	carta	\$3,500.00

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$1,851.00
Por cada lote excedente	lote	\$12.50
Supervisión de obra	lote/mes	\$60.00
Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,105.00
Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$25.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$205,920.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$97,500.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,144.00	\$430.00	\$1,574.00
b) Interés social	\$1,525.00	\$573.00	\$2,098.00

c)	Residencial C	\$1,872.00	\$706.00	\$2,578.00
d)	Residencial B	\$2,223.00	\$839.00	\$3,062.00
e)	Residencial A	\$2,964.00	\$1,115.00	\$4,079.00
f)	Campestre	\$4,056.00		\$4,056.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio del litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVII. Descargas Industriales.

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.20

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
kilogramo	\$0.29

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Zona Comercial:	\$53.66 por m ³
II.	Zona industrial:	\$85.90 por m ³
III.	Residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos:	\$375.75 por m ³

IV. Limpieza de lotes:	
Por acarreo de escombros, residuos y maleza	\$85.90 por m ³
Por acarreo de residuos y maleza	\$53.66 por m ³
Por barrido domiciliario, a solicitud del usuario	\$0.67 por ML

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$39.70
	c) Por un quinquenio	\$214.75
	d) Refrendo cada 5 años	\$214.75
	e) A perpetuidad	\$751.65
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$502.50
III.	Depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$1,015.80
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$195.40
V.	Licencia para construcción de monumento en panteones	\$195.40
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$176.10
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$234.10
VIII.	Permiso para la cremación de restos áridos	\$59.05
IX.	Derechos por exhumaciones	\$148.20
X.	Fosas o gavetas	
	a) A perpetuidad	\$3,712.80
	b) Por un quinquenio	\$897.70
	c) Refrendo cada 5 años	\$897.70

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales:	
II.		
a)	Ganado vacuno	\$66.60 por cabeza
b)	Ganado porcino de menos de 150 kilogramos	\$46.20 por cabeza
c)	Ganado porcino de más de 150 kilogramos	\$150.00 por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	\$25.75 por cabeza
e)	Aves	\$1.04 por cabeza
II.	Por resello de introducción:	

a)	Ganado vacuno	\$66.60	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$46.20	por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$25.75	por cabeza
d)	Aves	\$1.04	por cabeza
III. Servicio de reparto:			
a)	Ganado vacuno	\$15.10	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$9.70	por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$6.45	por cabeza
IV. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas postsacrificio:			
a)	Ganado vacuno (completo o en partes)	\$20.80	
b)	Ganado porcino (completo o en partes)	\$15.60	
V. Derechos de piso, por día:			
a)	Ganado vacuno	\$2.03	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$1.35	por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$0.78	por cabeza
d)	Aves	\$0.05	por cabeza
VI.	Limpieza de vísceras:	\$7.80	por cabeza
VII. Por arrastre de animales que lleguen caídos al Rastro Municipal:			
a)	Ganado vacuno	\$124.80	por cabeza
b)	Ganado porcino hasta 150 kilogramos	\$83.20	por cabeza
c)	Ganado porcino de más de 150 kilogramos	\$100.00	por cabeza

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por concepto de prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por un máximo de ocho horas diarias, a una cuota de \$214.25.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal	\$4,467.00
Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano	\$4,467.00
Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$446.70
Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$74.10
Permiso por servicio extraordinario, por día	\$155.70
Por constancia de despintado	\$31.20
Por revista mecánica semestral	\$93.40
Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$558.40

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud se causarán y liquidarán a una cuota de \$214.25 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.

Por la expedición de constancia de no infracción, se causarán derechos a una cuota de \$37.45.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Estacionamiento Subterráneo Hidalgo	
a)	Por hora ó fracción que exceda de quince minutos	\$6.00
b)	En el caso de bicicletas	\$2.00 por día
c)	Por pensión de veinticuatro horas	\$442.00 por mes
d)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas	\$264.00 por mes
e)	Por la expedición de tarjeta de pensión	\$55.85
II.	Estacionamiento Mercado Tomasa Estéves, por hora o fracción que exceda de quince minutos	
a)	Automóviles	\$4.50
b)	Motocicletas	\$3.50
c)	Triciclos	\$3.00

En el caso de las bicicletas, los derechos se causarán a una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA			
I.	Entrada a eventos:		
	Boleto general		\$20.80
II.	Talleres:		
		Inscripción	Mensualidad
a)	Artes plásticas	\$41.60	\$66.55
b)	Ballet	\$41.60	\$66.55
c)	Cestería	\$41.60	\$66.55
d)	Cerería	\$41.60	\$66.55
e)	Fotografía I	\$41.60	\$66.55
f)	Fotografía II	\$41.60	\$66.55
g)	Guitarra clásica	\$41.60	\$66.55
h)	Guitarra popular	\$41.60	\$66.55
i)	Jazz	\$41.60	\$66.55
j)	Tap	\$41.60	\$66.55
k)	Serigrafía	\$41.60	\$66.55
l)	Pintura	\$41.60	\$66.55
m)	Teclado	\$41.60	\$66.55
n)	Vocalización	\$41.60	\$66.55
o)	Pintura en cerámica	\$41.60	\$66.55

p)	Vitral emplomado	\$41.60	\$134.15
q)	Teatro	\$41.60	Exento
r)	Educarte	\$41.60	\$66.55
s)	Danza folklórica infantil	\$41.60	\$66.55
t)	Danza folklórica juvenil	\$41.60	\$66.55
u)	Memorias históricas, popular y urbana	\$41.60	Exento
v)	Modelado niños	\$41.60	\$66.55
w)	Vidrio horneado	\$41.60	\$134.15

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por licencias de construcción o ampliación de construcción:		
a)	Uso Habitacional:		
	1. Marginado	\$1.87	por m ²
	2. Económico	\$3.90	por m ²
	3. Media	\$5.87	por m ²
	4. Residencial	\$7.80	por m ²
b)	Uso especializado:		
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$8.58	por m ²
	2. Áreas pavimentadas	\$3.12	por m ²
	3. Áreas de jardines	\$1.40	por m ²
	4. Bardas o muros	\$1.66	por ML
c)	Otros Usos:		
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.24	por m ²
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.40	por m ²
	3. Escuelas	\$1.30	por m ²
II.	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III.	Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.	Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:		
	a) Uso habitacional	\$2.86	por m ²
	b) Usos distintos al habitacional	\$6.24	por m ²
V.	Por licencias de reconstrucción y remodelación:		
	a) Uso habitacional	\$3.12	por m ²
	b) Usos distintos al habitacional	\$5.20	por m ²
VI.	Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	6.24	por m ²

- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$6.24 por m²
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$179.30
En el caso de fraccionamientos se cobrará una cuota de \$2,684.50, por dictamen.
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se causará y liquidará previo a la iniciación de los trámites \$178.20 por dictamen
- X. Por licencias de uso de suelo:
- | | |
|---|---------------------------|
| Uso industrial | \$2.34 por m ² |
| Uso comercial y de servicios | \$9.36 por m ² |
| En ningún caso la tarifa podrá exceder de | \$2,340.00 |
- XI. Por licencias de alineamiento y número oficial:
- | | |
|---|-----------------------|
| Uso habitacional | \$2.34 m ² |
| Uso industrial | \$2.34 m ² |
| Uso comercial y de servicios | \$9.36 m ² |
| En ningún caso la tarifa podrá exceder de | \$ 1,170.00 |
- Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$45.60
- XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.
- XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$62.25
- XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:
- | | |
|--|----------|
| a) Uso habitacional: | |
| 1. Marginado | Exento |
| 2. Económico | \$169.50 |
| 3. Medio | \$294.85 |
| 4. Residencial | \$397.30 |
| b) Usos distintos al habitacional | \$720.70 |
- XV. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción y/o escombros y andamios en vía pública, por metro cuadrado, por día \$3.90
- XVI. Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso \$179.30
- XVII. Por permiso de lotificación \$536.90
- XVIII. Por dictamen de constitución de propiedad en régimen de condominio:
- | | |
|--|------------|
| a) Habitacional | \$536.90 |
| b) Mixto (habitacional - comercial) | \$1,073.80 |
| c) Comercial | \$1,610.70 |
- XIX. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública por m² \$2.34

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| II. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$165.35 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.25 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$1,289.60 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$165.35 |
| | c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$128.85 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- | | |
|-----|--|
| IV. | Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro \$28.95 |
| V. | Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo. |

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística
\$4,563.50

Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$4,563.50

Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra \$4,563.50

Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales tipo A, B y C, industriales, comerciales, campestres y turísticos, recreativos-deportivos, aplicado sobre el

presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.

El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.

V.	Por la autorización del fraccionamiento, por dictamen	\$4,563.50
VI.	Por el permiso de preventa o venta	\$4,563.50

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Licencia para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
		Cuota
	a) Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	\$200.00 m ²
	b) Tipo bandera, bancas y cobertizos publicitarios	\$100.00 m ²
	c) Pinta de bardas	\$20.00 m ²
	d) Señalización por pieza	\$62.00 m ²
	Estas licencias se expedirán por un año, con excepción de la señalada en el inciso c), la cual será expedida en forma mensual.	
II.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$60.00
III.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	Características	Cuota
a)	Fija	\$20.80
b)	Móvil (en vehículos de motor)	\$20.80
IV.	Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:	
a)	Comercios ambulantes	\$11.15
b)	Mamparas en la vía pública, tijeras, mantas, pasacalles	\$10.80 m ²
V.	Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable	\$78.35

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,955.20
Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora	\$135.20

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Verificación para la tala de árboles:		
a)	Estudio de Factibilidad		
	1. Zona Urbana		\$27.90
	2. Zona Rural		\$33.25
b)	Permiso para la tala de árboles, por árbol		\$21.45
II.	Depósito de escombro en los lugares autorizados, por metro cúbico		\$11.18
III.	Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:		
		Giros Municipales	Giros estatales bajo convenio de Municipalización
a)	Licencia de funcionamiento	\$536.90	\$2,684.50
b)	Cédula de regularización	\$268.45	\$1,610.70
c)	Cédula de operación	\$53.70	\$536.90
IV.	Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:		
	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A)		\$1,610.70
	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B)		\$2,684.50
	Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C)		\$3,758.30
	Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (intermedia)		\$4,832.10
	Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (específica)		\$5,905.90
	Estudio de riesgo ambiental		\$4,295.20
V.	Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:		
	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias		\$536.90
	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias		\$1,073.80

	Estudio de riesgo ambiental	\$751.65
VI.	Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$590.60
VII.	Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales	\$107.35
	Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$11.18

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.50
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$93.60
III.	Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento, por foja	\$7.25
IV.	Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$40.50
V.	Copia certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	Por la primera foja	\$7.25
	Por cada foja adicional	\$2.05

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	\$21.45
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.04
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$21.45

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios de asistencia social que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Rehabilitación:	
a) Zona urbana	\$40.00
b) Zona rural	\$15.00
c) Cuota mínima	\$5.00
II. Psicología:	
Consulta	\$40.00
Valoraciones	\$250.00
III. Medicina general:	
Consulta	\$20.00
Constancia de discapacidad	\$20.00
Certificados médicos	\$20.00
Valoración médica	\$20.00
Constancias de incapacidad laboral	\$50.00
Diagnóstico médico	\$20.00
Historia médica	\$20.00
Constancia médica para la leche	\$20.00
IV. Dentista:	
Consulta	\$40.00
Amalgamas	\$70.00
Extracciones	\$70.00
Limpieza	\$130.00
Resina	\$80.00
Curación	\$50.00
Cementación	\$55.00
V. Traumatología:	
Consulta	\$100.00
VI. Neuromusculoesquelético:	
Consulta	\$100.00
VII. Terapia de Lenguaje:	
Consulta	\$40.00
VIII. Estimulación temprana	
Consulta	\$40.00
IX. Orientación familiar:	
Consulta	\$40.00
X. Carta de dependencia económica	\$50.00

Artículo 32. Por la prestación de los servicios que presta el Centro de Control Animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$20.80
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	\$104.00
III.	Devolución de animal capturado para observación	\$114.40
IV.	Guarda de animal por día	\$28.00
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	\$156.00
VI.	Sacrificio e incineración de animal	\$364.00
VII.	Servicio por petición de particulares, para capturar animal	\$156.00

- VIII.** Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana \$31.20

**SECCION DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 33. Por el dictamen de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento se cobrarán los derechos correspondientes a una cuota de \$227.10

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Por el requerimiento de pago;
Por la del embargo, y
Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$150.30 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2006, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15%.

Asimismo, los pensionados, jubilados con incapacidad física y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa sin medición, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Tratándose de estudiantes o adultos mayores, en la compra de boletos para entrar a eventos, se les hará un descuento del 50% de la cuota establecida en la fracción I del artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando presenten credencial de estudiante o del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la Institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 31 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo estudio socioeconómico que les realice, determinará que las cuotas tengan un descuento del 50% o en su caso, que se les exente del pago de dichas cuotas.

En el caso de personas con discapacidad, se les exentará del pago de dichas cuotas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema

de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1° primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los derechos por concepto de tratamiento de aguas residuales previstos en la fracción IV del artículo 14 de la presente Ley, se cubrirán a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

La presente hoja forma parte del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.